



AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Popayán, veintidós de Julio de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNANDO GOLONDRINO VELASCO

DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES”

RAD: 190013105002-2021-00120-00

El señor **HERNANDO GOLONDRINO VELASCO**, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación de esta providencia en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora **GEOVANA ANDREA TOVAR MONTALVO**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.917.838 expedida en Ipiales, Nariño, portadora de la T. P. No. 230.675 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada judicial del señor **HERNANDO GOLONDRINO VELASCO** en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERNANDO GOLONDRINO VELASCO**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.525.129 de Popayán, Cauca, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** del contenido de esta providencia, en los términos del Decreto 806, de 2020, para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del contenido de esta providencia, en los términos del Decreto 806 de 2020, del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 109, FIJADO HOY, 23 DE JULIO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
